



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201206513-00
Ubicación 32930
Condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 745 de fecha 9 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 745
Condenado: MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el abogado de la sentenciada **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LOPEZ**, en contra del auto del 14 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor, penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-
- 3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días**.-
- 4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días** al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **96 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **a) 130.25 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018, **b) 98.5 días**, mediante CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 745

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103860

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA

auto del 14 de febrero de 2020, para un descuento total de **104 meses y 14.75 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 14 de febrero de 2020, este Despacho negó al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración, a la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, más aun cuando su comportamiento ha sido excelente, y el ente carcelario allegó la calificación de conducta, y la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión.

Sumado a lo anterior, indica que tiene más de 66 años de edad y sufre enfermedad de artritis.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 745

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 14 de febrero de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión.

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, reposando en el expediente los informes emitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta capital, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 7578 del 09 de diciembre de 2019, mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 745

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA

conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, resultando necesario precisar, que el caso materia de estudio no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario son de gravedad suma, por cuanto atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico.

La modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues no se trata de hechos aislados, sino que obedecen a una misma línea de actuación.

Sin que tal hecho pueda tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto con su conducta atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico uno de los mayores flagelos actuales de nuestra sociedad, pues intimidando a una transeúnte con rayarle la cara con un botella rota, la despojó de dos anillos de plata. Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 745
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103860
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

El Despacho observa que la conducta es grave, por lo que teniendo en cuenta la funciones de la pena como la prevención general y la prevención especial, es necesario proteger a la sociedad de este tipo de conductas y al condenado es necesario dejarlo un tiempo más en prisión, para que reflexione sobre su proceder y no vuelva a incurrir en conductas punibles.

Además, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en forma grave contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles.

En punto con lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha (3) de septiembre de 2014 – radicado No. 44195 con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la cual entre otras cosas, se indicó:

“... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de la identidad del sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable...”

Con base en los anteriores presupuestos cobra vital importancia la continuidad del tratamiento, no solo con el propósito de resocializar al infractor penal, sino porque el mismo también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Consecuentemente, se afirma que la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídico protegidos legalmente, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social.

Sumado a lo anterior, se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otros procesos por los mismos delitos. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 745

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA

proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ**, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 14 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ** ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de esta capital, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Notifíquese por Correo Aéreo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 JUL 2020

---05

La Secretaría

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 745

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA

conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, resultando necesario precisar, que el caso materia de estudio no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario son de gravedad suma, por cuanto atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico.

La modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues no se trata de hechos aislados, sino que obedecen a una misma línea de actuación.

Sin que tal hecho pueda tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto con su conducta atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico uno de los mayores flagelos actuales de nuestra sociedad, pues intimidando a una transeúnte con rayarle la cara con un botella rota, la despojó de dos anillos de plata. Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

10-06-2020
x Miguel Ángel Castañeda Lopez
CC 79,103880 Bta
TD 77962



RE: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 09/06/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 10/06/2020 9:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; atriana@defensoria.edu.co <atriana@defensoria.edu.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de junio de 2020 14:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; atriana@defensoria.edu.co <atriana@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 745 DEL 09/06/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto Interlocutorio No.745 del 9 de Junio de 2020, a fin de NOTIFICAR al condenado



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.